

## Causa No. 231-18-EP

**DRA. CARMEN CORRAL PONCE,  
JUEZ CONSTITUCIONAL DE SUSTANCIACIÓN:**

Doctor Miguel Ángel Narváez Carvajal, Juez del Tribunal II de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, manifiesto:

### **I. Antecedentes**

1. Los doctores Dilza Virginia Muñoz Moreno, Carlos Alberto Figueroa Aguirre y Fabián Plinio Fabara Gallardo, integrantes del Tribunal I de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que mediante "reasignación de procesos" le correspondió conocer la causa No. 17283-2017-00843.
2. Antes de que se produzca la mentada "reasignación", los señores Jueces, doctores Elsa Paulina Grijalva Chacón (fallecida), Santiago Martín Acurio Del Pino (ponente) - quien ya no es Juez de esta Corte- y Miguel Ángel Narváez Carvajal (en funciones), integraron el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Penal que, resolvió el proceso penal No. 17283-2017-00843. Sentencia contra la que se ha planteado acción extraordinaria de protección, signada con el No. 231-18-EP; en la que con providencia de 9 de enero de 2023, se requiere a los señores jueces o quien se encuentra en esa función, en el término de cinco días remitan informe motivado.

### **II. Informe motivado**

3. Al ser el doctor Miguel Narváez, único Juez en funciones del Tribunal de Alzada que dictó la sentencia en el caso penal No. 17283-2017-00843, presento el siguiente informe motivado:
  - 3.1. El señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en la acción extraordinaria de protección (AP), presentada contra el fallo emitido por el Tribunal Superior, el 30 de noviembre de 2017 y auto de aclaración, plantea como argumentos los siguientes:
    - 3.1.1. En la demanda de AP, justificando su presentación, manifiesta que:

*<<...no se habría interpuesto recurso de casación (...) de acuerdo a lo estipulado en la LOGJCC, en este caso la no interposición del recurso de casación previo a la presentación de la presente acción obedece a que el referido recurso (...) es estrictamente formal, que es inadecuado para los fines que se persigue (...) la vulneración de derechos constitucionales de la adolescente (...) la víctima (...) este tipo de recurso persigue un fin (...) la*

*revisión únicamente in iure (sin conocer ningún hecho o mérito) (...) el agotamiento de este recurso deviene en inadecuado... >> (Sic.)*

- 3.1.2. La justificación planteada no tiene sustento, porque la demanda de AP no se presentó antes de que transcurra el término de cinco días previsto en el artículo 657.1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), para presentar recurso de casación. La sentencia de alzada se emitió el 30 de noviembre de 2017, lo significa que, el recurso de casación se debió interponer hasta el 8 de diciembre de 2017, pero nunca se presentó, ni por el acusador particular, hoy accionante, ni por Fiscalía; sujetos procesales que, a la vez, presentaron recursos de apelación de la sentencia de primer nivel que confirmó la inocencia del acusado. La demanda de AP recién se presenta el 17 de enero de 2018, a las 17h00, esto es, después de un mes de que concluyó el término para plantear recurso de casación.
- 3.1.3. El artículo 652.10, letras b) y c) del COIP, al resolver un recurso –incluso casación– faculta declarar la nulidad de oficio o petición de los sujetos procesales, (i) cuando la sentencia no reúna los requisitos o (ii) cuando exista violación del trámite siempre que conlleve la vulneración del derecho a la defensa, lo que se relaciona con la motivación de las resoluciones. De lo señalado se establece que, se planteó la demanda de AP, porque no interpuso recurso de casación, con la pretensión de que, la Corte Constitucional del Ecuador (CCE), actúe como una instancia más de la jurisdicción ordinaria penal. Por tanto, no es verdad que se hayan agotado los recursos en materia penal.
- 3.2. El accionante afirma en la demanda de AP que, se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva, como parte de ese derecho, es la adecuada motivación de un fallo; que el análisis en torno a violencia sexual se puede emplear el enfoque de género, sobre errores de derecho, con sustento en una sentencia de la Corte Nacional de Justicia, de lo cual en relación a la sentencia, asegura que:

*<<...inaplicó (...) la confrontación de todos los medios de prueba y esto devino en indebida motivación (...) solamente menciona las declaraciones y testimonios tanto de la víctima, del sospechoso y de las otras partes (...) no ajusta su análisis a lo que sería un ejercicio de confrontación (...) redujo todo lo que debía ser un examen profundo (...) a dar total credibilidad a lo que el sospechoso en este caso señaló respecto de que él no forzó a la adolescentexxxxx a tener relaciones sexuales. >> (Sic.)*

- 3.2.1. En el párrafo 5.1 de la sentencia se determina la prueba presentada por Fiscalía, se transcribe el testimonio anticipado de la víctima; consta que el

acusador particular, actual accionante, no presentó prueba, hizo suya la prueba de Fiscalía. Examinado el fallo, en el párrafo 7.8 se analiza el acceso carnal, se confronta la prueba, transcribe el testimonio del Médico Legal MANUEL ANTONIO GUAMANGALLO CALLES, el que encontró concordancia con el testimonio de la perito en ADN, ALEXANDRA ELIZABETH ANGÚLO VALENCIA; continuó con el testimonio de la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, tía de la menor. De la confrontación de estos testimonios, se considera:

*<<... En este punto es preciso indicar que ninguna de estas dos testigos, refirieron que la menor les haya manifestado que el procesado le haya amenazado, intimidado o golpeado antes de acceder carnalmente a ella, más bien señalaron que la menor evitó a toda costa que se enteren lo que había sucedido...>> (Sic.)*

- 3.2.2. La sentencia continúa transcribiendo los testimonios del Sargento Segundo de Policía JORGE FABIÁN ALARCÓN GAIBOR y Cabo Primero de Policía WILLINGTON RAFAEL CHACON CEPEDA. Se reitera en que, Fiscalía y la Acusación Particular, basaron fundentemente su acusación y posterior recurso de apelación en el testimonio de la Psicóloga Clínica ALICIA TATYANA REYES MESTANZA, el que también se transcribe; en el que se concluye, que evidencia afectación psicológica, estrés agudo; afectación que pudo originarse en la presión de la familia, lo que se probó con el testimonio de la víctima y de su tía. El testimonio de la víctima confronta con los demás testimonios, concluye:

*<<... la adolescentexxxxx en su testimonio anticipado no señaló que el procesado haya utilizado violencia sobre ella, que le haya amenazado o intimidado, situación corroborada por la declaración de la Psicóloga Clínica Alicia Reyes y el Testimonio del procesado Erick Pardo... >> (Sic.)*

- 3.2.3. Análisis del que se establece que, el Tribunal Ad Quem efectuó el ejercicio de confrontar y reexaminar la prueba.
- 3.3. Se afirma en la demanda que, se violó el derecho a la integridad psicológica, a la no revictimización y no discrimen por la justicia, porque no se otorgó valor al testimonio anticipado, no dio credibilidad a las declaraciones de la perito psicóloga, médico ginecólogo, con lo que desacreditó lo dicho por la víctima. Testimonio de la víctima que, en la sentencia se hace el siguiente análisis:

*<<... En cuando a este testimonio, si bien, la perito, indicó que evidenció en la menor una afectación psicológica, un cuadro de stress agudo, que la afectación responde al nexa causal del acto de violencia de carácter sexual al que estuvo expuesta; este Tribunal concibe que esta afectación se pudo deber también a la presión que ejercieron la familia y la vecina de la menor, al momento que la forzaban para que les diga lo que le había sucedido, puesto que la misma señorita (...) y la señora xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxx manifestaron que le presionaron a la adolescente para que diga la verdad, la trataron de mentirosa, la llevaron a confrontarle con los vecinos, para verificar si lo que la adolescente les decía era verdad, lo que generó que la adolescente se ponga nerviosa y a llorar, por esta razón este Tribunal al igual que el Tribunal de mérito cree que el diagnóstico de la psicóloga, debió estar enfocado o realizado teniendo en consideración todos los hechos que se suscitaron el día 6 de julio del 2017 en horas de la noche; además que la perito, no mencionó que la adolescente le haya indicado que fue amenazada, intimidada o forzada para ejecutar el acto sexual. >> (Sic.)*

- 3.3.1. En el análisis se confronta el testimonio de la perito que evaluó psicológicamente a la víctima, con lo que ella manifestó en su testimonio y lo manifestado por su tía; confrontación que no implica que se vulnere la integridad psicológica de la víctima, ni que haya sido revictimizada o discriminada.
- 3.4. Se afirma que la sentencia no contiene ninguna reflexión o argumento que analice la condición de vulnerabilidad de la víctima. Sin embargo, en el fallo, consta:

*<<...la adolescente cuyos nombres y apellidos responden a las iniciales xxxxxx mediante violencia, amenaza o intimidación, atentando contra el bien jurídico protegido que en el caso de menores de edad, es la "indemnidad sexual o reserva sexual", entendida como su incolumidad física y dignidad, deducida desde la óptica de su pudicia personal sexual (...) el testimonio urgente y anticipado de la víctima rendido de manera personal ante el Juez de Garantías Penales, de acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia tiene toda la eficacia probatoria que sirve para destruir la presunción iuris tantum de inocencia, dado el carácter de clandestino en que se ejecutan los delitos contra la libertad sexual...>> (Sic.)*

- 3.4.1. En el análisis el Tribunal Superior establece, cual es el bien jurídico protegido, que el testimonio de la víctima tiene eficacia probatoria, porque el hecho sucede en la intimidación, así como su condición de vulnerabilidad; de lo manifestado por la víctima se establece, cuál fue el accionar del acusado; examen del testimonio que concluye afirmando:

*<<...en este testimonio no se evidencia que la adolescente refiera, que le procesado le haya amenazado, le haya intimidado, golpeado o forzado de alguna manera, para que acceda a tener relaciones sexuales (...) Por ello sobre la responsabilidad del procesado, queda la duda, por ello el Tribunal de la Sala Única Penal de la Corte Provincial de las pruebas actuadas en el Tribunal de Garantías Penales se evidencia que no se ha demostrado la responsabilidad...>> (Sic.)*

- 3.4.2. En el análisis del Tribunal de Alzada no desmerece la condición de vulnerabilidad de la víctima; lo que hizo es encontrar concordancia entre lo que manifestó con la demás prueba (Art. 502.1 COIP); prueba de la que no determina la existencia de amenazas o violencia contra la menor para accederla vía anal. Universo probatorio que, luego de confrontarse condujo a establecer la existencia de duda razonable sobre la responsabilidad del acusado. Valoración de la prueba que, no corresponde reexaminar a la justicia constitucional, sino al máximo órgano de justicia ordinaria.

- 3.5. Fiscalía como dueña de la acción penal pública (Art. 195 de la Constitución de la República –CRE-), es el único sujeto procesal que puede solicitar que se empeore la situación jurídica de la persona acusada. En el caso examinado, Fiscalía después de referirse al universo probatorio, concluyó manifestando:

*<<...Continuando con mi exposición y tomando en cuenta que las reglas de la sana crítica han sido contempladas dentro del artículo 164 del COGEP, que es norma supletoria y que aplica también en este caso, se debe considerar que la sana crítica como bien ha sido manifestado por el Tribunal, obliga a los jueces a que ellos realicen una ponderación y elijan las pruebas que a su parecer y a su juicio son las más creíbles y verosímiles...>> (Sic.)*

- 3.5.1. Las normas del Código Orgánico General de Procesos se aplican en materia penal, en forma supletoria, solo de existir vacíos. Respecto de la

valoración de la prueba tiene norma expresa, el artículo 457 del COIP, prevé sobre criterios de valoración. Deviniendo en que, el pedido de Fiscalía que se valore la prueba conforme a la "sana crítica prevista" en el COGEP, fue improcedente.

4. El Tribunal de Alzada procedió conforme dispone el artículo 654.6 del COIP, que al finalizar el debate, deliberó y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anunció su resolución y posteriormente notificó con el fallo escrito. Actuación que, para emitir una resolución motivada concuerda con lo que ordena un fallo de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, al manifestar que:

*<< [e]l deber de motivación no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino una respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia (Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, párr. 90; Caso Flor Freire vs. Ecuador, párr. 186.). >>*

- 4.1. La sentencia impugnada con la demandan de AP, emitió respuestas detalladas sobre los argumentos de Fiscalía y el acusador particular, al fundamentar sus recursos de apelación; tanto es así que, Fiscalía no interpuso recurso de casación de la sentencia, es decir, dejó de ejercer la pretensión punitiva.

### III. Petición

5. Por lo expuesto, solicito que en estricta aplicación de la Constitución, se rechace la acción extraordinaria de protección planteada por **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**

### IV. Notificaciones

6. Durante la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección, seré notificado en el correo electrónico institucionales: [miguel.narvaez@funcionjudicial.gob.ec](mailto:miguel.narvaez@funcionjudicial.gob.ec); así como en el correo personal: [narvaezcarvajal@yahoo.es](mailto:narvaezcarvajal@yahoo.es).

Dr. Miguel Ángel Narvárez Carvajal  
JUEZ SALA PENAL, CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA